



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



36

RT 36025
RD 51507

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los siete días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **la Orden de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/007/22 de fecha primero de febrero de dos mil veintidós**, dirigida a la persona **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **nueve de febrero del dos mil veintidós**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFFA/39.2/2C.27.1/005/22**, en la que se verificaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que del **acta de inspección PFFA/39.2/2C.27.1/0005/22, de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós**, se impuso al visitado la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del establecimiento, colocando sellos de clausura en la puerta de acceso principal.

CUARTO.- Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

QUINTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **073/24 de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro**,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXO.- Que del resultado del acta circunstanciada practicada por personal adscrito a esta Oficina de Representación el día 04 de septiembre del dos mil veinticuatro, se circunstancio que la bodega en cuestión ya estaba ocupada, sin proporcionar más información.

SEPTIMO.- Que el visitado **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, no hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **veintisiete de febrero del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

NOVENO.- Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designado mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

2

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$85,646.98 (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.)



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 44, 45, 84, 154 primer párrafo, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

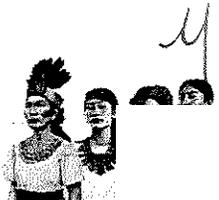
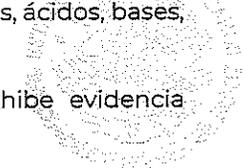
II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/005/22**, practicada el día **nueve de febrero de dos mil veintidós**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de ampliación de acuerdo de emplazamiento **073/24 de fecha 05 de agosto de 2024**, determinándose



1.-Durante la visita de inspección se observó que no exhibe aviso de cliente de establecimiento del sitio visitado ante la SEMARNAT

2.-Durante la visita de inspección se observó que no exhibe evidencia documental de la actividad que se realizaba en el predio, se realizaba el acópio de residuos peligrosos, se almacenaban líquidos contaminados, ácidos, bases, sólidos contaminados, y solventes usados.

3.-Durante la visita de inspección se observó que no exhibe evidencia documental del proceso productivo





INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

4.- Durante la visita de inspección se observó que no exhibe evidencia documental de los residuos peligrosos que se generaban.

5.- Durante la visita de inspección se observó que no exhibe su baja ante la SEMARNAT como generador de residuos peligrosos.

6.- Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que se generaban

7.- Durante la visita de inspección se observó que no se exhibe croquis y/o plano de las áreas de las que constaba la planta

8.- No exhibe aviso ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la contaminación al suelo por posibles derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales o contaminación de suelo

9.- Durante la visita de inspección se observó que no presenta Estudio de caracterización de suelo conforme a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 y la NOM -147-SEMARNAT/SSA1-2004, en donde se acredite que el suelo del predio inspeccionado se encuentre libre de contaminación, toda que se observaron manchas y marcas de derrames e infiltraciones hacia el suelo y subsuelo, el piso no se encuentra impermeable cuenta con separaciones y grietas, se encontró una coladera donde se observan derrames de aceite lubricante usado

10.- No acredita si presento ante la SEMARNAT su programa de remediación, ni su aprobación, ni acredita el manejo que se le dio al pasivo ambiental.

Lo anterior, de acuerdo con lo verificado en el acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/005/22**, practicada el día **nueve de febrero de dos mil veintidós**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no exhibe aviso de cierre de establecimiento del sitio visitado ante la SEMARNAT**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 69 fracciones I a la VIII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **073/24** del **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que visitado, **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no exhibe evidencia documental de la actividad y proceso productivo que se realizaba en el predio**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta **no le es de cumplimiento obligatoria** toda vez, que el sitio visitado es un **Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, donde se almacenaban los mismos**, por lo que los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 fracciones I y II inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, no le son de aplicación obligatoria, toda vez que estos son únicamente para los generadores de residuos peligrosos

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no exhibe evidencia documental de los residuos peligrosos que se generaban**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta **no le es de cumplimiento obligatoria** toda vez, que el sitio visitado es un **Centro de Acopio de Residuos Peligrosos**, donde se almacenaban los mismos, por lo que los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 fracciones I y II inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos no le son de aplicación obligatoria, toda vez que estos son únicamente para los generadores de residuos peligrosos

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no exhibe su Baja como generador de residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta **no le es de cumplimiento obligatoria** toda vez, que el sitio visitado es un **Centro de Acopio de Residuos Peligrosos**, donde se almacenaban los mismos, por lo que los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos no le son de aplicación obligatoria, toda vez que estos son únicamente para los generadores de residuos peligrosos

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se almacenaban en el Centro de Acopio**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

40, 41 y 42 1er párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término de cinco días que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **073/24** del **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que visitado, **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no exhibe croquis y/o plano de las áreas de las que constaba la planta**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta **no le es de cumplimiento obligatoria** toda vez, que el sitio visitado es un **Centro de Acopio de Residuos Peligrosos**, donde se almacenaban los mismos, por lo que los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos no le son de aplicación obligatoria, toda vez que estos son únicamente para los generadores de residuos peligrosos

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **No exhibe aviso ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la contaminación al suelo por posibles derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales o contaminación de suelo**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo; 69 fracciones I, VI y VIII, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término de cinco días que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **073/24** del **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$85,646.98 (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que visitado, **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **No exhibe caracterización ni programa de remediación de suelo**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción II, III y IV, y 131, de la fracción I a la V, 132, 133, 134, 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término de cinco días que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de **emplazamiento 073/24 del seis de agosto de dos mil veinticuatro**, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que visitado, **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/005/22**, practicada el día **nueve de febrero de dos mil veintidós**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

7

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$85,646.98 (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

[Redacted text block]

en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1.- No cuenta con el aviso de cierre de establecimiento del sitio visitado ante la SEMARNAT, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 47 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 69 fracciones | a la VIII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

2.- No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que almacenaba en su Centro de Acopio, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 42 1er párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

3.- No exhibe aviso ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la contaminación al suelo por posibles derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales o contaminación de suelo, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 69 fracciones I, VI y VIII, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- No exhibe programa de remediación de suelo, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción II, III y IV, y 131, fracciones I a la V, 132, 133, 134, 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



En materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1.- No contar el aviso de cierre de establecimiento del sitio, **es considerado GRAVE**, toda vez que para el manejo de los residuos peligrosos se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel





INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

y rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes,

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O., S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546). De ahí la importancia de contar con un cierre de operaciones que garantice el total y debido cumplimiento a los requisitos ambientales e impedir así un riesgo a la salud de la población.

2.- No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que almacenaba en su Cetro de Acopio, es considerado grave, toda vez que los mismos tienen como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos, así como conocer los volúmenes anuales y tipos (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos peligrosos en el mundo y en México. Serie monografías No. 3. SEDESOL-INE México 1993 p 98). El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246), además con la finalidad de comprender la importancia de este apartado se define primeramente a los residuos peligrosos que son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente (**Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. DOF 13 de diciembre de 1996**). Por lo que es necesario definir cuales son esos residuos identificándolos, así como los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente (**NOM-052-SEMARNAT-1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993 y modificado en su nomenclatura según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003**).

3.- El no contar con el aviso ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la contaminación al suelo por posibles derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales o contaminación de suelo, **es considerado GRAVE**, toda vez que los residuos peligrosos llegan a los sistemas abióticos y de ahí pasan a la biota a través de diferentes vías; por ejemplo, sus constituyentes pueden disolverse en aguas e infiltrarse en el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas; si éstas son extraídas para





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

uso doméstico y agrícola se producirá con ello la exposición de plantas, animales y seres humanos a sustancias nocivas. Así mismo, los RP pueden transferirse por medio de la cadena alimenticia con lo que aumenta su concentración en cada eslabón (Bueno J., et al; Los residuos peligrosos y su impacto en los ecosistemas IN : Rivero, S., O. et al ; Los residuos peligrosos en México UNAM-PUMA México 1996 p 43-54). Queda establecido que los residuos peligrosos causan problemas de salud y puntualizamos que los sitios donde se depositan residuos peligrosos sin control alguno son una fuente potencial de sustancias tóxicas. Para tener una idea del riesgo que se corre al no establecer las medidas de control adecuadas, analicemos las experiencias de Estados Unidos (Díaz, B., F; Riesgos para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. IN :Rivero, S., O. ; Garfias, V., González M., S (Ed) Residuos peligrosos UNAM-PUMA México 1996 p 196-214).

4.- El no contar con el Programa de remediación de suelo es considerado GRAVE, toda vez que pueden provocar que dichos residuos se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en el suelo, subsuelo manto freático, ocasionando alteraciones nocivas a su proceso biológico, alterando su aprovechamiento, uso o explotación, pudiendo repercutir en riesgos y problemas en la salud pública.

La contaminación del suelo supone la alteración de la superficie terrestre con sustancias químicas que resultan perjudiciales para la vida en distinta medida, poniendo en peligro los ecosistemas y también nuestra salud. Esta alteración de la calidad de la tierra puede obedecer a muy diferentes causas y, del mismo modo, sus variadas consecuencias provocan serios problemas de salubridad que afectan gravemente a la flora, fauna y a la salud humana. Lo hacen, por ejemplo, a través de la agricultura o afectando al equilibrio del ecosistema, polucionando el agua potable o el agua de riego, ya sea por entrar en contacto con estos lugares o por el simple hecho de que proceda de ellos. Lamentablemente, no siempre puede solucionarse el problema, y en ocasiones solo se recupera parcialmente, con la consiguiente degradación del área. <https://www.ecologiaverde.com/>

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **SEXTO** del **Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 073/24 del seis de agosto de dos mil veinticuatro**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/005/22**, practicada el día **nueve de febrero de dos mil veintidós**, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE RESOLUCIÓN DE CONTENCIOSOS
CALLE DE LA UNIÓN 1000, PUNTO DE VENTA
DEL VALLE DE ATlixCO

11

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$85,646.98 (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.)

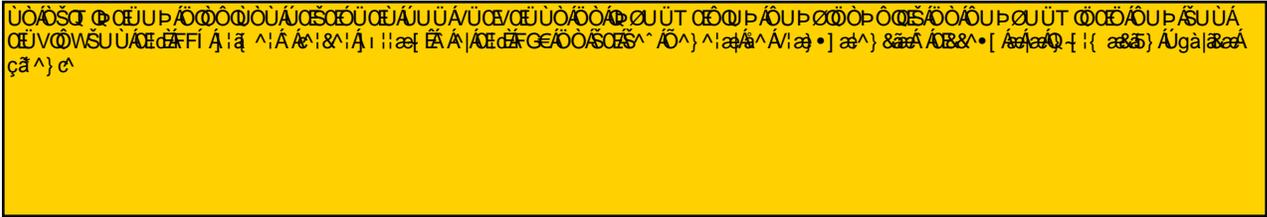


Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25



Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **propio**, implica el pago de gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“ NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 en sus fracciones II y XIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por no presentar los manifiestos de entrega y transporte de residuos peligrosos se deduce que al no ser distribuidos y entregados de manera correcta a lo establecido en la ley, evitando con ello erogar gastos que se genera durante el proceso de este punto, todo para que lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega a la disposición final al igual que se presume que infractora ahorró dinero, toda vez que, al no presentarlo se deduce que no daba un correcto manejo de los residuos peligrosos que generaba, evitando con ello erogar gastos que se genera por el trámite de este requisito.
2. El no contar con el aviso de cierre de operaciones lo hizo obtener un beneficio directamente obtenido, toda vez que no reunió los requisitos previstos para el cierre de sus actividades, ni conto con la colaboración de personal que gestionara la documentación necesaria para el cierre de actividades, por lo que al no realizar el pago de derechos ante la autoridad correspondiente lo hizo generar un ahorro en dinero y tiempo
3. El no contar con el aviso de ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la contaminación al suelo por posibles derrames, lo hizo obtener un beneficio directamente obtenido, toda vez que no conto con personal capacitado que garantizara la gestión y el debido manejo de los residuos peligrosos que maneja, lo hizo generar un ahorro en dinero y tiempo





INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

- 4. El no contar con la remediación del sitio, lo hizo generar un ahorro en dinero y tiempo, toda vez que no contrato un laboratorio debidamente acreditado que pudiese tomar las muestras de suelo y su posterior análisis, asimismo no contrato personal capacitado para la ejecución de la toma de muestras y así determinar si existiese la contaminación de suelo

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para



Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones II y XIII**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a.J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los



1. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 47 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 69 fracciones I a la VIII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada, al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de febrero del dos mil veintidós** No cuenta con el aviso de cierre de establecimiento del sitio visitado presentado ante la SEMARNAT y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 177** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

2. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 42 1er párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada, al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de febrero del dos mil veintidós** No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que almacenaba en su Cetro de Acopio y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$20,365.2 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 180** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

- De la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 69 fracciones I, VI y VIII, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada, al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de febrero del dos mil veintidós** No exhibe aviso ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la contaminación al suelo por posibles derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales o contaminación de suelo y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$16,971.00 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 150** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

- De la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción II, III y IV, y 131, fracciones I a la V, 132, 133, 134, 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada, al momento de la visita de inspección de fecha **nueve de febrero del dos mil**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$85,646.98 (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

veintidós No exhibe programa de remediación de suelo y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$ 28,285.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.) equivalente a 250** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco



Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones **II** y **XIII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado



Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. El visitado **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que,

México,

18

CIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: NO SE INSERTA NUMERO ALGUNO.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa, y contar con las siguientes características:

2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

20



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

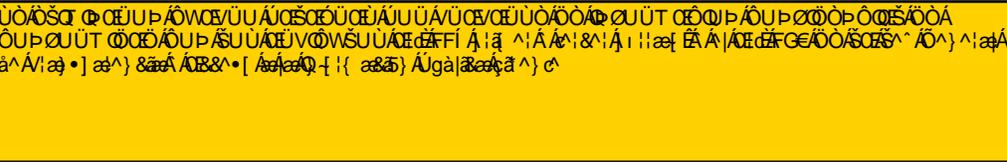
No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.



Así lo Acordó y firma el C. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO de Representación de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00004-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/25

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/FHC



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



CITATORIO

UO/OSQ @ CEUP/OU OOU/CSOU CEUJUUA/UC/CEU/OU/OO @ QUIT OOP/OU P/OO/OOS/OO/OU P/QUIT OOO/OU P/SUUA
CEUV/WSUUA/CE/FFI A:q AIAA/IA/IA:II:af EA/A/CE/CF/CE/OO/SCS^/O^/A/af/A/A/ia) ad^] &aa AEB^* [AaaQ/+(aab) Uga|Baa
ca^)^

PRESENCIA

En el Municipio de Tultitlán, siendo las 10 horas con 30 minutos del día 21 del mes de marzo del año dos mil veinticinco. El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Protección al Ambiente, identificándome con credencial número me constituí en

UO/OSQ @ CEUP/OU OOU/CSOU CEUJUUA/UC/CEU/OU/OO @ QUIT OOP/OU P/OO/OOS/OO/OU P/QUIT OOO/OU P/SUUA
CEUV/WSUUA/CE/FFI A:q AIAA/IA/IA:II:af EA/A/CE/CF/CE/OO/SCS^/O^/A/af/A/A/ia) ad^] &aa AEB^* [AaaQ/+(aab) Uga|Baa
ca^)^

se encuentra en dicho domicilio en por lo que se requiere que manifestando identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia nadie atendió número , por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con pegado en puerta negra para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 30 minutos del día 24 del mes marzo del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

[Redacted area]

En el día marzo del año dos mil veinticinco.
El C. Victor Manuel Calzada Valdez, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número PFA/05043, con vigencia del día 31/12/2025 me constituí en el inmueble marcado con el numero

[Redacted area]

realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en puerta negra del predio visitado

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, Resolución administrativa 044/25 con número 044/25, de fecha 07 de marzo de 2025, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Mario Moreno García, encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 22 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

